

## Jurisprudencia del Tribunal Especial de contratación en zona roja

### I.—INCOMPETENCIA DE JURISDICCIÓN (S. núm. 38 del 17-X-1942).

Ejercitada en la demanda inicial del juicio la acción de nulidad que concede y regula en su art. 2.<sup>o</sup> la Ley de 5-XII-1940, cuyo carácter especial y de privilegio no consiente que a su amparo y con uso del procedimiento que, en consonancia con aquél, señala se propongan y decidán cuestiones distintas de las que abarcan sus preceptos, no le era lícito al sentenciador, que estimaba que en el contrato discutido en el pleito no concurrieron circunstancias que lo hicieran anulable, hacer, además del consiguiente pronunciamiento absolutorio de la demanda, otros relativos como el que únicamente combatía el recurso al cumplimiento y cuantía de la obligación de pago contraída por el comprador demandado, pero no exigida por el demandante; porque, aparte de que no habiéndose pedido por éste que se condenase al demandado a pagarle cantidad alguna, incidió el juzgador en manifiesta incongruencia al hacer la condena de pago de 10.000 pesetas a que se contrae el recurso, ya que las acciones ejercitables para obtener el cumplimiento y efectividad de los contratos válidos no son—salvo en los casos que pueden comprenderse en el artículo 6.<sup>o</sup> de la expresada Ley—derivadas al amparo de ésta, cuyos preceptos y especialidad no autorizan a que cuando se declare sin lugar la nulidad pedida en una demanda, se adicione a tal declaración otra acerca de lo que el demandado ha de pagar al demandante, conforme a lo convenido en el contrato y por aplicación de lo dispuesto en la Ley de 7 de diciembre de 1939, la cual, en el apartado f) del artículo 58 en relación con el 36, atribuye su aplicación, en cuanto al pago del precio de bienes vendidos bajo el dominio marxista, al mutuo acuerdo de los interesados, y, en su defecto, a la jurisdicción ordinaria.

II. El artículo 2.<sup>o</sup>: a) La Sentencia del 30 de septiembre de 1942 (número 34) niega la aplicabilidad del artículo 2.<sup>o</sup> por razones de hecho. b) La Sentencia del 17 de octubre de 1942 (número 37), afirma, en cambio, su aplicabilidad. A continuación, dicha Sentencia establece lo que sigue:

“Conforme con lo que también tiene ya declarado este Tribunal,

la devolución de la cosa con sus frutos, preceptuada en el artículo 3º de la repetida Ley especial, debe entenderse solamente para el caso en que obre en poder del contratante, obligado a su restitución por haberla recibido y tenido en su poder en virtud y por la celebración del contrato que se anule, ya que al tenerla o poseerla con anterioridad al mismo determina un estado de hecho o de derecho sin dependencia de aquél, y que por ello no puede cesar ni alterarse si no es por convenio de las partes o mediante el ejercicio de las acciones adecuadas en el procedimiento que por su naturaleza y cuantía corresponda."

III. El artículo 8.º: a) Sentencia del 9 de octubre de 1942 (número 35): "Con arreglo al párrafo 1.º del artículo 8.º de la Ley normativa de esta jurisdicción, los plazos estipulados en los contratos anteriores al 18 de julio de 1936, cuando alguna de las partes afecta al Glorioso Movimiento Nacional se hubiese encontrado en zona que estuvo sometida a la dominación marxista, se consideran suspendidos desde dicha fecha hasta dos meses después del día en que hubiese empezado a residir en zona nacional el contratante que estuvo en la roja debiendo para la liquidación del término de esta suspensión del plazo, según la recta inteligencia de dicho precepto, computarse los días anteriores al en que empieza la suspensión y completarse con los posteriores al de terminación de la misma. Mas esta disposición suspensiva y de prórroga de los plazos contractuales a que se refiere, productora de efecto obstativo al ejercicio de las acciones para exigir el cumplimiento de las obligaciones que habiendo vencido conforme a lo estipulado no se hallasen aún cumplidas, no puede tener otro alcance en el orden procesal, en cuanto a las reclamadas judicialmente con anterioridad a la misma, que el de ser aplicable en los procedimientos ya incautados, con detacción en ellos de las condonaciones que correspondan y fijación de las procedentes esperas legales, según está ordenado en el artículo 25 de la citada Ley de 5 de noviembre de 1942. En el caso sometido a esta resolución concurren aquellas circunstancias de que se hace mérito, anteriores, determinantes de la suspensión del plazo contractual—siquiera la parte actora en estos autos haya consignado al interponer su demanda, habiendo sido recibido por la demandada, el importe de las letras de cambio representativas del crédito cuyos vencimiento y prórroga han sido objeto de discusión—, puesto que están conformes las partes en el hecho básico en que se funda la pretensión a este respecto de la actora, relativo a que el crédito de 41.800 pesetas, representado por tres letras

de cambio libradas el 2 de julio de 1936 a noventa días, a la orden de "B. L. S. A.", y con aceptación de R. M. V., causante de los actores, cuya obligación de pago debió cumplirse en Córdoba, lugar sito en territorio nacional, por aquellos a quienes a la fecha del vencimiento (30 de septiembre de 1936) se encontraban en zona roja, y no empezaron a residir en la nacional hasta el 1.<sup>o</sup> de abril de 1939; y por consiguiente, debe considerarse el plazo de noventa días fecha estipulada en dichas cambiables, aunque vencido con anterioridad, porque el vencimiento de las obligaciones se produce en el día prefijado contractualmente para que sean cumplidas, suspendido para la exigibilidad y su cumplimiento desde el 18 de julio de 1936 a 1.<sup>o</sup> de abril de 1939, y conforme al cómputo establecido, prorrogada la obligación hasta el 14 de agosto del expresado año". b) Sentencia de 15 de octubre de 1942 (número 36): "La cuestión primordial a resolver en la presente litis se reduce a determinar si el precepto de suspensión de plazo consignado en el artículo 8.<sup>o</sup> de la Ley de 5 de noviembre de 1940, que sirve de base a la acción deducida por la Sociedad demandante, es o no aplicable a los contratos de arrendamientos, cuya naturaleza jurídica tiene el que es objeto de este juicio, celebrado entre los hoy litigantes en 30 de agosto de 1935, y por el que la actora arrendó a la Sociedad "Electrolúx" un anuncio luminoso por término de tres años, y con la obligación por ésta de satisfacer periódicamente cada mes, durante el tiempo antes expresado, la cantidad de 350 pesetas. Según ya tiene declarado este Tribunal, dada la generalidad de los términos en que aparece redactado el artículo que antes se cita, en el que genéricamente se emplea la palabra "contratos", sin especificar clase alguna de éstos, es evidente que lo por tal concepto ordenado abarca todos los contratos anteriores al 18 de agosto de 1936, siempre que en ellos se den los supuestos para los que se establece, sin más excepciones que las de los en que siendo simultáneas o tan inmediatas que a esto equivalgan, su perfección y consumación carecen de plazo para el cumplimiento de las obligaciones que contienen y las que enumera la propia Ley especial en su artículo 23, que no señala ninguna que se refiera a los arrendamientos de cosa; deduciéndose de todo lo expuesto que el contrato de autos, por su naturaleza, y no por el cumplimiento de obligaciones en plazos periódicos previamente fijados, se halla excluido del precepto legal estatuido por el artículo 8.<sup>o</sup> de la precitada Ley."